REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 103 De Viernes, 26 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420220018400	Homologaciones	Diana Patricia Anacona	German Heredia Escobar	25/08/2022	Auto Decide
41001311000420210022100	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	25/08/2022	Auto Requiere
41001311000420220038300	Procesos Verbales	Hugo Zuluaga Covaleda	German Dario Murcia Losada	25/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b6e7cff0-a25e-43f0-975c-943e38ed01e8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	25 Agosto 2022
Clase de proceso:	HOMOLOGACION DECLARATORIA ADOPTABILIDAD
Solicitante:	DIANA PATRICIA ANACONA
Autoridad Admtva	Defensoria Octava de Família ICBF Regional Neiva - Huila
NNA	MM.HA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00184-00
Decisión:	REMITE

En memorial de fecha 18 de agosto de 2022 remiten información relacionada con la señora LAURA VICTORIA ANACONA vinculada en el proceso de la referencia, la cual no ha sido requerida por este Despacho puesto que terminó con homologación de la decisión administrativa y se devolvió el expediente al ICBF para que adelante las actuaciones que le competen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab95a292b198ad8f1ceab13046c90ffa56a2bc8fe64252ac6d832de76158013f**
Documento generado en 25/08/2022 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	25 Agosto 2022
Proceso	**EJECUTIVO ALIMENTOS**
Demandante	**AMALIA ALDANA TRUJILLO**
Demandado	**ALVARO DARIO DIAZ RUIZ**
Radicación:	**41001-31-10-004-2021 00221 00**
Decisión:	**Requerimiento**

En atención a la solicitud y manifestación de la demandante, respecto del no pago de cuotas alimentarias a favor de sus menores hijos y petición de sanción al pagador, entre otros, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Sea lo primero rememorar que, en audiencia conciliatoria del 9 de noviembre de 2021, las partes acordaron que la cuota alimentaria a favor de sus hijos, equivalente al 26.7% del salario mensual y de las primas de junio y diciembre del señor ALVARO DARIO DIAZ RUIZ, se descontara por nómina a título voluntario.

2.- El art. 44 de la CN, dice que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Y el Art. 8 del Código de la Infancia y la adolescencia refiere que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

y como quiera que el Despacho puede avizorar de la plataforma del Banco Agrario – depósitos judiciales, que a la señora AMALIA ALDANA TRUJILLO desde hace dos (2) meses no le consignan las cuotas de

alimentos de sus menores hijos, sin entrar en más análisis y protegiendo los menores de edad, se ordena el requerimiento inmediato, para que el pagador Ejército Nacional proceda de conformidad, a descontar las cuotas alimentarias a cargo del señor ALVARO DARIO DIAZ RUIZ y consignar conforme fue comunicado en oficio No. 1614 del 16 de noviembre de 2021 , esto es, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta No. 24108844768 del Banco Caja Social, a nombre de la demandante.

3.- Así mismo, éste juzgado ha emitido orden de descuento por nómina a título voluntario, y teniendo en cuenta que los descuentos de alimentos prevalecen a cualquier otro tipo de descuento tal y como lo cita **el Art. 9 CIA, que reza que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial, o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño**

Lo anterior, para referir que los pagadores en cualquier sentido, deben propender por descuento de los alimentos para menores de edad, en este caso, de forma inmediata proceder con los descuentos mensuales por concepto de cuota alimentarias, así como de las adicionales de junio y de diciembre.

4.- En el presente caso, las partes, además de conciliar el descuento por nómina a título voluntario el 9 de noviembre de 2021, también solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación lo que dio a lugar el auto emitido el 20 de abril de 2022, que accedió a la terminación deprecada y el levantamiento de medidas cautelares, librándose los oficios respectivos para tal fin, entre esos el oficio 496 de 3 de mayo de 2022 que ordenó el levantamiento de la medida de embargo, aclarándose que no se dio orden de levantar el descuento por nómina a títulos voluntario, tan solo el embargo del proceso ejecutivo, continuando vigente los alimentos.

5.- Como la demandante en su escrito solicita la sanción al pagador, se le pone en conocimiento que el art. 130 de la ley 1098 de 2006, enuncia que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias hace al pagador

en su caso responsable solidario de las cantidades no descontadas, no obstante, y para dar efectividad de cualquier tipo de sanción se deberá seguir la ritualidad de que trata el Art. 129 CGP que regula el trámite de los incidentes en el procedimiento civil.

6.- Se advierte al pagador que de conformidad con el Art. 44-3, poderes correccionales del juez, que permite sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución.

7.- Líbrese oficio inmediato, adjuntando copia del oficio No. 1614 y conciliación del 9 de noviembre de 2021. Por último, se requiere a la parte demandante para que manifieste lo pertinente respecto del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bca3935d7808cbdb565eac8f4455ef7cc4ee71b648999634bd38738d1799a17
Documento generado en 25/08/2022 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	25 de Agosto 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00383-00
Proceso:	NULIDAD MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	HUGO ZULUAGA COVALEDA
Demandado	GERMAN DARIO MURCIA LOSADA
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	757

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado, que no se allegó el registro civil de matrimonio del demandante señor HUGO ZULUAGA COVALEDA con la señora BARBARA VEGA ROJAS para acreditar dicho nexo, y la calidad con que el demandante actúa en el proceso.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el art. 84-2 en armonía con el art. 85, y en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40b0b2266543b938d58c033739b92ce751da338516c1a4c542d560bf00f84b**
Documento generado en 25/08/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica